

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con las modificaciones que se indican en el considerando 17°:

En el segundo párrafo, se sustituye el vocablo “tendrán” por “tendrá”, en tanto que, en el tercer acápite, se reemplazan las palabras “sobre lo primero” por “para lo cual” y tanto el guarismo “80.000.000.-” como su indicación en letras, por “150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos)”;

Se elimina en el segundo párrafo la frase “dos elementos; por un lado,” y aquella que comienza con las expresiones “y, por otro lado,” hasta el punto aparte, inclusive; y en el tercero, el período oracional que comienza con la oración “Sobre lo segundo” y que termina con el guarismo “\$242.262.”

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que esta Corte comparte los razonamientos del tribunal de primera instancia para desechar las excepciones y defensas formuladas por el Fisco de Chile, conforme a las cuales no puede admitirse la pretensión de estimar indemnizada a la víctima de autos con las medidas generales dispuestas por el Estado de Chile, tanto por su compatibilidad con la acción esgrimida, como por el carácter de aquellas dispuestas, que no han tenido en cuenta las particularidades del caso propuesto; ni menos, aquella referida a la extinción de la acción hecha valer por el mero transcurso del tiempo, por cuanto tal comprensión se asienta en la aplicación de los estatutos internos de vigencia de las acciones meramente patrimoniales, y no atiende al carácter atroz de los hechos que dan lugar a la demanda, cuya ocurrencia repele a las naciones y ordenamientos que se consideran civilizados, lo que sustenta la proscripción de la prescripción de las acciones destinadas a reparar los perjuicios sufridos por sus víctimas, de acuerdo a los fundamentos de derecho citados correctamente por el *a quo*.

Segundo: Que la determinación del *quantum* indemnizatorio en causas como la que se revisa impone considerar no sólo las secuelas efectivamente acreditadas en el proceso -como lo fue en este caso- sino también ciertos elementos propios de este tipo de juicios, como lo son el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXYXCQXBBFY

tiempo transcurrido entre la lesión y la decisión resarcitoria, el carácter de los hechos generadores de responsabilidad, la investidura de los sujetos activos, la extensión del período en que la demandante se vio sometida a los padecimientos citados; su edad; el tipo de secuela que estos hechos le infirieron, aspectos todos respecto de los cuales existe suficiente prueba en autos que permite asentar la entidad del daño moral padecido, para precisar un resarcimiento acorde a derecho.

Tercero: Así, entonces, se debe considerar que los padecimientos que sustentan la pretensión indemnizatoria comprenden no sólo los malos tratamientos genéricos inferidos a quienes eran identificados como contrarios al régimen dictatorial instaurado en septiembre de 1973, y que son comprendidos como delitos de lesa humanidad, de acuerdo a lo ya expresado, sino que también contemplaron conductas constitutivas de graves delitos de connotación sexual, y que se tradujeron en atentados contra la dignidad de la ofendida a través de la violación y abusos sexuales con los que se la afrentó y que estaban destinados a su intimidación, degradación, humillación, castigo y control, que fueron ejecutados en virtud de la persecución desplegada en su contra por motivos de índole político, como se desprende del contexto en que se la privó de libertad, por lo que corresponden a la categoría de actos inhumanos que los estatutos de Derecho Internacional ya citados, comprenden.

Cuarto: Que la comprensión citada precedentemente resulta indispensable de destacar en el caso que se revisa, ya que la violencia sexual sufrida por esta víctima fue originada por una fórmula especial de agresión, de acuerdo a la cual *“el cuerpo de la mujer se transforma en un botín de guerra y que, a su vez, imbrica elementos de cosificación, dominación y odio, proyectando terror, no solo sobre la mujer, sino al conjunto de la sociedad”*, deshumanizándola e instrumentalizándola, al incorporar a dicha agresión *“un significado de humillación generalizada al colectivo social sobre el que tiene lugar”* (Jerónimo Ríos y Roberto Brocate, *Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: los casos de Guatemala y Perú*. Revista CIDOB d’Afers Internacionals, N° 117, 2017).

Quinto: Que, a la luz de lo expresado, los antecedentes de la causa permiten concluir que el número de días que la demandante permaneció



privada de libertad no guarda relación con la entidad de los padecimientos inferidos ni con las condiciones en que la experimentó, considerando para ello el tipo de tratamiento cruel e inhumano al que fue sometida doña , esto es, violencia sexual, como parte de una política represiva desplegada por las autoridades del gobierno de la época, de lo que es posible inferir un daño psicológico proveniente de esa situación.

Por ello, surge entonces la obligación del Estado de reparar ese sufrimiento, cuya evaluación queda sujeta a la prudencia del tribunal, en tanto no resulta posible medir con exactitud la intensidad del dolor que ha experimentado la demandante. Con todo, corresponderá fijar una indemnización que satisfaga la pretensión legítima de justicia y le compense por el mal recibido, pero sin que exceda la reparación del detrimento causado.

Sexto: Que, para estos efectos se tiene que ponderar que la agresión sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima *“humillada física y emocionalmente”*, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

Además, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se define la violencia contra la mujer como *“todo acto de violencia basado en la pertenencia de sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer (...)”*.

En efecto, conforme lo señala la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es *“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*, que *“trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*.



Al respecto es dable señalar que, la violencia basada en el género, es decir aquélla dirigida contra una mujer por ser mujer o la que la afecta de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en su contra, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que *“la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”*, así como que *“la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”*.

Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

En consecuencia, las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado claramente continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión, pese a su cese, por lo que el análisis de los hechos y sus consecuencias deben tomar en cuenta que aquéllas se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, los que son calificados como especialmente graves y reprobables, considerando la vulnerabilidad de las víctimas y el abuso de poder que desplegaron los hechores, por lo que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la actora.



Séptimo: Que, en este orden de ideas, la indemnización que debe determinarse tiene que ajustarse -en la medida que es posible establecer- al dolor y aflicción padecido como consecuencia de los hechos acreditados, al haberse demostrado que la demandante fue víctima de la violencia sexual ya referida, amén de tortura, la que padeció con las graves consecuencias que de ello derivaron para ella, como asimismo, las lesiones físicas y psíquicas y el sufrimiento que esto le ha provocado, circunstancias que justifican elevar la cuantía del rubro indemnizatorio a su respecto, fijado de la forma que se dirá.

Octavo: Que, en consecuencia, para la determinación del *quantum* de la indemnización, esta Corte considera que el carácter de los hechos establecidos en la causa permite afirmar de manera inconcusa que doña [redacted] padeció un dolor, un sufrimiento y angustia por los malos tratamientos constitutivos de delito de que fuera víctima, los que fueron inferidos por funcionarios públicos y cuyas secuelas se han mantenido durante toda la extensión de su vida, lo que por sí solo constituye un daño moral cierto y de tal envergadura que debe compensarse en un quantum superior al determinado.

Asimismo, para la decisión de lo debatido ha debido considerarse las características del trato sufrido, su duración y forma, el método utilizado para infligir los padecimientos y los efectos físicos y mentales que estos causaron, circunstancias que permiten formular en mayor grado el reproche por los hechos generadores de responsabilidad, en atención a la vulnerabilidad de la ofendida y el abuso de poder que desplegaron los autores y por los cuales el Estado debe responder, factores todos que permiten considerar que el monto fijado por el tribunal *a quo* resulta insuficiente para resarcirlos, motivos por los cuales se aumentará prudencialmente la cifra determinada en favor de la señora [redacted], de la manera que se dirá.

Noveno: Que, por último, para establecer el quantum indemnizatorio no se considerarán las sumas de dinero percibidas por la demandante en virtud de las leyes reparatorias propias de la justicia transicional, atendido que ellas han sido dispuestas como parte de los compromisos internacionales adquiridos por Chile en la materia, destinados a respetar el principio de



restitución conforme al cual se ha de intentar devolver a la víctima a su situación anterior a la violación de derechos humanos; el principio de indemnización, que busca el resarcimiento apropiado y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente avaluables que sean consecuencia de las violaciones a los derechos humanos y el de rehabilitación, que, a través de medidas de atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales, intenta el restablecimiento de la dignidad de la víctima, y que, en las acciones que se han invocado por el Estado, han sido adoptadas a través de medidas de carácter colectivo, constituyendo, “*más bien una gracia de carácter social*” y no una indemnización por el daño material y/o moral sufrido ya que no se consideraron en “*la determinación de su monto [...] los elementos propios personales*” que han tenido que soportar los ofendidos con ocasión de los delitos de que se trata (SCS 37.035-2015, de 24 de mayo de 2016), lo que permite concluir que tales beneficios no son incompatibles con la pretensión individual intentada en autos y, por ende, no la sustituyen, ni menos pueden ser considerados en la determinación de su monto.

Décimo: Que, por todo lo dicho, no se hará lugar a la pretensión del demandado de rebajar el monto fijado, atendido que la demandante ha cumplido sobradamente con la carga que le impone la ley de demostrar los fundamentos del resarcimiento reclamado.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia de catorce de febrero de dos mil veinticinco dictada por el 2° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-8255-2024, caratulados “con Fisco de Chile”, con declaración de que se eleva a \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos), la suma que el Fisco de Chile deberá pagar a doña , por conceptode indemnización de perjuicios por daño moral; cantidad que experimentará los reajustes e intereses a que se refiere el considerando 18°, y en los términos previstos en el citado apartado.

Regístrese y devuélvase la competencia.

Redacción de la Ministra señora Gómez.

Civil N° 6918-2025 (acumulado 6938-2025)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXYXCQXBBFY

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Graciela Gómez Quitral, conformada por el Ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno y el Abogado Integrante señor Andres Fuchs Nissim.

 Graciela Del Carmen Gómez Quitral Ministro Corte de Apelaciones Veintisiete de julio de dos mil veintiséis 10:03 UTC-4 	 José Pablo Rodríguez Moreno Ministro Corte de Apelaciones Veintisiete de julio de dos mil veintiséis 11:19 UTC-4 
 Andrés Ariel Fuchs Nissim Abogado Corte de Apelaciones Veintisiete de julio de dos mil veintiséis 12:58 UTC-4 	



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Jose P. Rodriguez M. y Abogado Integrante Andres Fuchs N. Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXYXCQXBBFY